

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00071-00
DEMANDANTE: RENZO DARÍO LEGUIZAMÓN ORJUELA
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por ADRIÁN TEJADA LARA, en calidad de apoderado del señor RENZO DARÍO LEGUIZAMÓN ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.384.291 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales la seguridad social, mínimo vital, vida digna, salud, debido proceso:

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos la accionante solicita:

"PRIMERO: Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y **pagar** la pensión de invalidez el señor **RENZO DARÍO LEGUIZAMÓN ORJUELA** desde el 5 de noviembre de 2020, fecha de emisión del dictamen, conforme lo ordenando en la sentencia de unificación de la corte constitucional SU 588 de 2016."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que en la actualidad el señor LEGUIZAMON tiene 36 años de edad y se afilió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a partir del 1 de febrero 2018, donde cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte más de 159 semanas.

Que actualmente presenta las siguientes patologías: SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MÉDULA ESPINAL, LESIÓN DE NERVIOS CUBITAL, SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, INTESTINO NEUROGÉNICO, VEJIGA NEUROPÁTICA NO INHIBIDA, NO CALCIFICADA EN OTRA PARTE.

Mediante dictamen DML No. 4535 de 24 de abril de 2020, la entidad accionada determinó que el accionante presenta una pérdida de capacidad laboral del

69.81%, de origen común y fecha de estructuración 8 de septiembre de 2005; así mismo La Junta Regional De Calificación De Invalidez, determinó la misma pérdida de capacidad laboral.

Adujo que cotizó como independiente hasta el 31 de marzo de 2021, pues dados sus quebrantos de salud, no pudo cotizar más, sin embargo, afirmó que como vendedor ambulante logró cotizar al sistema de Seguridad Social para obtener una pensión de vejez.

Mediante la resolución SUB-136009 de 8 de junio de 2021, COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, acto administrativo que fue confirmado en resolución SUB-184282 de 6 de agosto de 2021, y DPE 7952 de 22 de septiembre de 2021.

Finalmente, señaló que considera que el accionante cumple con los criterios establecidos por el concepto de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones BZ_2014_10721634, de 26 de diciembre de 2014.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 3 de marzo de 2022, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico al día siguiente de la fecha en que fue proferida la aludida providencia, sin que la entidad accionada haya realizado manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el señor RENZO DARÍO LEGUIZAMÓN ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.384.291, al negar el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos

constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la imposterabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso*

iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

- B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial como es acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones No. SUB-136009 que negó el reconocimiento de la pensión perseguida por el accionante, SUB-184282 que confirmó la aludida decisión y la DPE – 7952 que resolvió la

apelación interpuesta, acción que resulta adecuada para atacar los actos administrativos mencionados y obtener el restablecimiento del derecho del señor LEGUIZAMON ORJUELA.

Por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional, máxime cuando se logra evidenciar que ha tenido las oportunidades para a través de los recursos procedentes impugnar las decisiones que negaron el reconocimiento de la pensión aquí pretendida.

Ahora bien, cabe mencionar que todas las peticiones elevadas por el actor dentro del proceso originario de la presente acción, fueron resueltas por la entidad accionada, y aunque las mismas no hayan resultado favorables a sus pretensiones, no puede el actor pretender mediante la acción constitucional controvertir las decisiones adoptadas.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.

Por lo expuesto se dispondrá negar por improcedente la presente la acción de tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor ADRIÁN TEJADA LARA, en calidad de apoderado del señor RENZO DARÍO LEGUIZAMÓN ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.384.291, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00071-00
DEMANDANTE: RENZO DARÍO LEGUIZAMÓN ORJUELA
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63490c89233ca4d4c4de48bafbc809b96bb4be3dc78b7fb33e53facd7018c2d

Documento generado en 09/03/2022 11:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>